

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE DESESTIMACIÓN DICTADAS  
DE OFICIO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y SUS EFECTOS  
LEGALES**

**MIKE ELTON ORDOÑEZ PUAC**

**GUATEMALA, JUNIO 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE DESESTIMACIÓN DICTADAS  
DE OFICIO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y SUS EFECTOS  
LEGALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIKE ELTON ORDOÑEZ PUAC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>		Vacante
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

<b>Presidente:</b>	Lcda.	Laura Consuelo Mendoza Montes
<b>Vocal:</b>	Lcda.	Emma Graciela Salazar Castillo
<b>Secretario:</b>	Lic.	Luis Emilio Orozco P.

**Segunda Fase**

<b>Presidente:</b>	Lcda.	Karla Lissette Aguilar Quiroz
<b>Vocal:</b>	Lic.	Diego Caj Caal
<b>Secretario:</b>	Lic.	Ignacio Blanco Ardón

**RAZÓN** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 03 de octubre de 2012



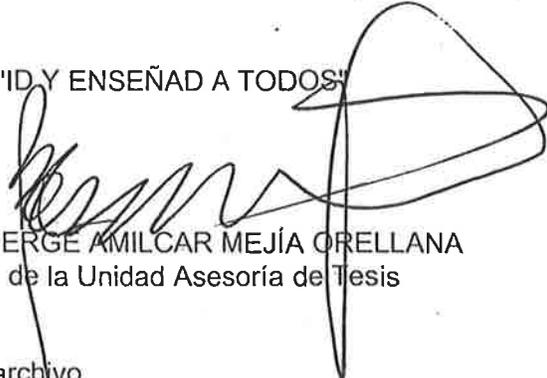
Licenciado  
LESLIE ALEJANDRA MÉRIDA MAZARIEGOS  
Ciudad de Guatemala

Licenciado LESLIE ALEJANDRA MÉRIDA MAZARIEGOS:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: MIKE ELTON ORDOÑEZ PUAC, CARNÉ No. 9419446, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE DESESTIMACIÓN DICTADAS DE OFICIO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y SUS EFECTOS LEGALES", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

**Licda. LESLIE ALEJANDRA MERIDA MAZARIEGOS**

**Abogada y Notaria**

COLEGIADO No. 9033



Guatemala 27 de septiembre de 2023

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales Universidad de San Carlos de  
Guatemala



Respetable Lic. Herrera Recinos:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de informar que, de acuerdo con resolución emitida por la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, efectuó la asesoría del trabajo de tesis del estudiante Mike Elton Ordoñez Puac, quien se identifica con carné universitario número 9419446, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE DESESTIMACIÓN DICTADAS DE OFICIO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y SUS EFECTOS LEGALES". En ese sentido, se arribó a lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: Se tuvo el cuidado necesario de efectuar la revisión de la relación de los aspectos jurídicos que contiene el trabajo de tesis, estableciendo en ese contexto, la concordancia con el tema de investigación, corroborando el uso adecuado de la totalidad del contenido, desarrollando un lenguaje apropiado y aplicando metodológicamente el proceso de investigación científica.
2. Métodos y técnicas: Fue preciso verificar la utilización minuciosa del método inductivo y método deductivo, fue posible identificar el uso de los principales elementos jurídicos y doctrinarios vertidos en la investigación y en lo que concierne a las técnicas utilizadas, se destacan la documental y bibliográfica.
3. Redacción y lenguaje: Se revisó la utilización adecuada del lenguaje y principales reglas gramaticales, en consecuencia, se sugirieron algunas modificaciones pertinentes que permitieron adaptar la totalidad de los apartados de la estructura capitular de la tesis con la legislación nacional y el material doctrinario relacionado con el tema de investigación; de esa cuenta, se estableció también, una secuencia lógica de la totalidad de los elementos teóricos abordados, reflejándose en la calidad y riqueza del lenguaje utilizado para la integración total de los cuatro capítulos en que se estructura el informe final de tesis.
4. Contribución científica: El tema de investigación, aborda detalladamente, un problema recurrente dentro del ordenamiento jurídico del país, concretamente en lo que se

LICENCIADA  
LESLIE ALEJANDRA MERIDA MAZARIEGOS  
ABOGADA Y NOTARIA

**Licda. LESLIE ALEJANDRA MERIDA MAZARIEGOS**

**Abogada y Notaria**

COLEGIADO No. 9033



refiere a valorar la facultad del órgano jurisdiccional para emitir ese tipo de resoluciones, en ese sentido, es pertinente señalar que el desarrollo del tema contribuye a la comprensión y solución de la problemática enunciada.

5. Conclusión discursiva: En la estructura de la misma, puede destacarse la sencillez y profundidad con que se ha redactado la misma, estableciéndose que se enfatiza en los supuestos que definen los aspectos concernientes a valorar la labor del órgano jurisdiccional para emitir ese tipo de resoluciones teniendo en consideración que como problemática básica, merece ser abordada y por consiguiente, proyectar la eventual solución a la problemática expuesta.
6. Bibliografía: En función de los lineamientos que contempla el normativo de tesis, las fuentes documentales utilizadas en la tesis, contienen y abordan con precisión, las teorías expuestas, verificando que son las idóneas. En ese entendido, se determinó el uso apropiado de cada una de las fuentes utilizadas; destacándose los créditos respectivos a cada uno de los autores citados en la tesis y cuyas teorías fueron de utilidad para sustentar y fortalecer el contenido de la investigación.

A raíz de esos preceptos, estimo pertinente declarar que **no tengo ningún parentesco** con la estudiante **MIKE ELTON ORDOÑEZ PUAC**.

En concordancia con lo anterior, es pertinente aseverar que el contenido de la presente tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en función de ello, me permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de que continúe con el diligenciamiento que corresponda.

Sin otro particular, de

Usted. Deferentemente.

Revisor de Tesis

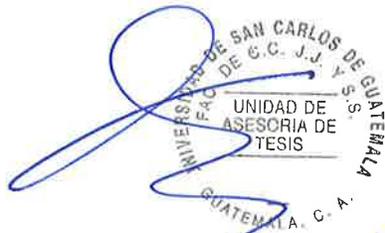


**D.ORD. 313-2024**

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MIKE ELTON ORDOÑEZ PUAC**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE DESESTIMACIÓN DICTADAS DE OFICIO POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y SUS EFECTOS LEGALES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser nuestro creador; por regalarme cada día de vida, por sus bendiciones; por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta; por acompañarme en cada momento; porque es el ser más importante en este mundo; por ser el padre perfecto; por mostrarme que, con esfuerzo y dedicación, es posible cumplir con nuestras metas. Porque es su voluntad que el día de hoy he podido cumplir con la culminación del presente trabajo y logre ser profesional.

### **A MIS PADRES:**

Pablo David Ordoñez López y Camila Puac Arroyo, quienes desde el cielo se gozan de este logro, a ti madre que siempre me apoyaste y confiaste en mí, porque Dios me dio la bendición de que fueran mis padres; por el apoyo incondicional; por formar la persona en la que me he convertido; por su amor y sus consejos; por estar conmigo en las buenas y en las malas y por qué sin ellos esto no fuera posible.

### **A MI ESPOSA:**

Ingrid Siomara Martínez López, por acompañarme en este momento tan importante en mi vida; por darme su amor; por incentivarme a culminar mis estudios; por su apoyo diario y ser luz en mi camino.

### **A MIS HIJOS:**

Steven Abdiel y Josué Emanuel, por ser el motor de mi vida; mi inspiración para seguir luchando día a día; mi motivo para ser mejor y darles un buen ejemplo, para que el día de mañana sean hombres de bien, los amo.



**A MIS HERMANOS:**

Claudia Emilia, David Felipe, Carlos Rafael, David Emilio (+) y Edwin Alfredo (+) por ser una parte muy importante de mi vida; por ser incondicionales; por acompañarme en los momentos claves; por saber que puedo contar con ellos para todo.

**A MIS MAESTROS:**

Quienes durante mi vida académica influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente, profesional y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento.

**A MIS AMIGOS:**

Por compartir conmigo mis triunfos y fracasos, por su apoyo; porque cada uno ha tenido un lugar importante a lo largo de mi vida y han colaborado con lo que hasta el día de hoy he logrado. A todos aquellos que siempre dijeron que yo podía, gracias por esas palabras de aliento para seguir adelante.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

La investigación se focaliza en el análisis de la facultad de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de emitir resoluciones dentro de los procesos que son de su competencia, de esta manera es que la investigación resultante es de tipo cualitativa, en virtud que describe los principales elementos que condicionaron el surgimiento de la problemática, en ese contexto es que el contenido investigativo se posiciona dentro del ámbito del derecho procesal penal, debido a que dichos juzgadores han desestimado de oficio un proceso en el cual el Ministerio Público, no lo haya solicitado.

En función de los preceptos señalados, se consideró como sujeto de estudio a los juzgadores de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; en tanto que como objeto de estudio se consideraron las resoluciones que han emitido dichos juzgadores al desestimar casos penales, sin la anuencia del Ministerio Público, bajo este criterio se estimó consiguientemente como periodo de estudio, los años 2017 al 2022, esto dentro de la demarcación geográfica del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

De esta manera es como se estima que el análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales, constituye un valioso aporte para la educación superior del país y desde luego también para el derecho positivo, con ello es que el contexto investigativo es de suma importancia para el desarrollo de futuras investigaciones en materia procesal.



## HIPÓTESIS

La emisión de resoluciones de esta naturaleza, por parte del ente encargado del control jurisdiccional de la investigación, puede llegar a causar una limitación al ejercicio de la acción penal, así como al desarrollo del sistema de justicia, aspecto que muchos juzgadores realizan, es por ello que se hace necesario poder estudiar y desarrollar el presente trabajo a efecto de coadyuvar con el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Dichas acciones vulneran el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva la cual demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de controversias mediante la emisión de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, siendo necesario el desarrollo del presente trabajo.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A efecto de comprobar fehacientemente la hipótesis de investigación, se acudió a la utilización de una metodología de tipo deductiva, teniendo en cuenta que se debió partir de conclusiones generales sobre la problemática aludida, circunstancia que permitió formular juicios particulares sobre las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales.

De esta manera es como se estimó conveniente recurrir a la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, esencialmente para la consulta de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron la articulación del contenido investigativo, aspecto que facilitó la comprobación plena de la hipótesis planteada como una eventual solución a la problemática enunciada.

Por lo que se arriba a que el órgano jurisdiccional deberá en su oportunidad garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, de legalidad, resolviendo de manera motivada, toda vez que la norma objeto de estudio no le faculta para el efecto, acciones que podrán ser debidamente impugnadas al momento que surjan.

# ÍNDICE



	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I

## CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Características.....	11
1.4. Principios.....	16
1.5. Regulación.....	23

## CAPÍTULO II

2. Garantías procesales en materia penal.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.2. Definición.....	30
2.3. Finalidad.....	32
2.4. Clasificación.....	34
2.5. Marco normativo.....	37

## CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales.....	39
3.1. Definición de resolución judiciales.....	39
3.2. Antecedentes de las resoluciones judiciales.....	43
3.3. Clases de resoluciones.....	46



3.4.	Naturaleza jurídicas de las resoluciones judiciales.....	49
3.5.	La responsabilidad profesional del abogado.....	51
3.6.	Marco regulatorio del abogado en Guatemala.....	56
3.7.	El juez de primera instancia penal.....	63

#### CAPÍTULO IV

4.	Análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales.....	67
4.1.	Función del Ministerio Público en el proceso penal.....	67
4.2.	El Ministerio Público y el principio de objetividad.....	70
4.3.	La desestimación de un caso en la primera declaración.....	74
4.4.	La desestimación de oficio por los jueces de primera instancia penal.....	79
4.5.	Efectos legales de la emisión de una resolución para desestimar un caso por parte del juzgador de primera instancia penal.....	80
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

En cuanto a los aspectos esenciales que merecen abordarse sobre la problemática de investigación, se tiene que la constante e inadecuada aplicación de muchas de sus normas y principios han generado conflictos entre los órganos encargados de la administración de justicia, lo cual ha motivado el interés por el tema, toda vez que el órgano contralor de la investigación al aplicar la ley en sus resoluciones violenta las mismas, ya que no existe sustento legal que permita a un juzgador emitir resolución contraria a la ley, pues no existe norma legal que se lo permita, siendo la solicitud de desestimación una facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que el juzgador al resolver de oficio la misma, vulnera principios constitucionales y procesales del derecho procesal penal.

En el proceso investigativo, se alcanzó el objetivo general de desarrollar una visión legal frente a este tipo de resoluciones que no permiten una persecución penal ajustada a derecho y que va en contra del sistema de justicia; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: debido a la constante emisión de resoluciones en contra de la ley, por parte del ente encargado del control jurisdiccional de la investigación y que día a día perjudican al buen funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia, aspecto que muchos juzgadores realizan bajo el amparo aparente de la ley, se hace necesario poder estudiar y desarrollar el presente trabajo a efecto de coadyuvar con el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Atendiendo la serie de preceptos que se han expuesto sobre la problemática, se efectuó la siguiente distribución de la estructura capitular: en el primer capítulo, se aborda el marco general del derecho procesal; en el segundo, de describen las generalidades de las garantías procesales en materia penal; en el tercero se hace énfasis en las resoluciones judiciales y finalmente el cuarto se concentra en el análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus consiguientes efectos legales.



Los métodos utilizados fueron: el analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una por separado, con la finalidad de establecer el fenómeno; el sintético que, contrario al anterior, nos permite integrar las diversas partes en un todo significativo; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados con la legislación guatemalteca en cuanto a las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia en cuanto a la desestimación.

En este mismo orden se recurrió también a la utilización del método deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio., en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, una serie de libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos, fuentes de internet y todo material doctrinario que facilitó conocer sobre la problemática de estudio.

Con el contenido investigativo, se estima que se realiza una crítica a los criterios valorativos utilizados por los jueces de primera instancia penal para efectuar la desestimación de un caso penal, en este contexto es de vital importancia que exista una modificación al Artículo 310 del Código Procesal Penal en cuanto a que el juez de primera instancia no pueda resolver la desestimación incurriendo en vulneración al debido proceso y los principios y garantías constitucionales del proceso penal.

## CAPÍTULO I



### 1. El proceso penal guatemalteco

En el afán de conocer con relativa precisión, los aspectos concernientes al análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales, se ha estimado pertinente, hacer énfasis primeramente en describir los antecedentes del mismo, su definición, las características, principios y la regulación correspondiente, todo lo cual permitirá orientar los alcances reales de la problemática.

#### 1.1. Antecedentes

En el presente numeral, se requiere destacar de manera generalizada que el desarrollo histórico del proceso penal, en esencia pone de manifiesto o refleja a grandes rasgos, tres sistemas de todos conocidos y cada uno con singulares características, siendo estos el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, aunque existen algunos que incorporan inclusive el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

Para comprender este apartado, es necesario definirlo así: "Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema



los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.<sup>1</sup>

A través de esta definición, permite comprender a grandes rasgos que, el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como deleznable. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó principalmente en aspectos mágicos místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

“Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial”.<sup>2</sup>

En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con este autor, en el proceso penal, el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e

---

<sup>1</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

<sup>2</sup> Langer, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia**. Pág. 4.



incluso mantendría una mejor imagen ante su ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el intervinieran, y quiérase o no, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado sobre todo tratándose de persona que no tuviera acceso a una buena defensa.

Lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos, eso ya dependerá de la práctica y lo que la sociedad demande, lo que si es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados, la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder del mismo, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien al final de cuentas aprueba o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país que implemente estos sistemas penales.

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste. Se logra la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial y se avanza implementando la oralidad en el juicio.



Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

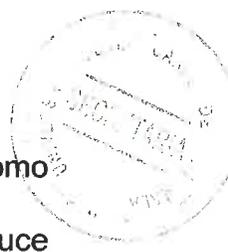
El 5 de diciembre de 1997 el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto Legislativo 129-97 que corresponde a la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial. La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido cubrir los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

“La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.<sup>3</sup>

En atención a este planteamiento, puede complementarse el mismo, exponiendo que el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento

---

<sup>3</sup> Binder, Alberto. **El derecho procesal penal**. Pág. 19.



intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que al final de cuentas les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente ha ido evolucionando paulatinamente, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición.

Con todo esto, doctrinariamente puede decirse que el proceso penal en sí, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general y ha dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

## **1.2. Definición**

En este apartado, para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses, entre el sujeto activo como comisor del delito y el sujeto pasivo o víctima quien reclama la reparación del daño cometido por el sujeto activo del delito. De acuerdo con estos elementos, puede decirse doctrinariamente

que el proceso en forma general es: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal".<sup>4</sup>

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas, el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

"Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal que comience por el derecho griego, continúe por el romano y se manifiesta también en el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, son el mejor aporte a la política procesal y permitir valorar los diversos sistemas vigentes".<sup>5</sup>

Esta aseveración únicamente permite tener una aproximación al desarrollo general del proceso penal; pero para disponer de un criterio más amplio, se requiere hacer énfasis en otros elementos para comprender el desarrollo evolutivo del proceso en general.

"Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una

---

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 19.

<sup>5</sup> Berducido Mendoza. Héctor Eduardo. **Historia del proceso penal.** s.n.p.

concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".<sup>6</sup>



A través de la definición, se comprende a grandes rasgos que el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos calificables como deleznable.

“Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial”.<sup>7</sup>

En el proceso penal el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante la ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el intervinieran.

En opinión de Manzini, el proceso se describe de la siguiente manera: “Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo

---

<sup>6</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 19.

<sup>7</sup> Langer, Máximo. **Op Cit.** Pág. 4.



y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal”.<sup>8</sup>

Existe alguna relación entre las definiciones anteriores, toda vez convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso, básicamente para llevar a buen término el desenlace del mismo.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.<sup>9</sup>

“Se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 20.

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.

<sup>10</sup> Godoy Gil, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 1.



Se evidencia de las definiciones todo lo que permite tener un mayor grado de comprensión sobre el concepto del proceso penal y para ello se presenta una definición adicional para dejar claro el concepto.

“Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo”.<sup>11</sup>

El proceso penal, es el instrumento para la aplicación del derecho penal a casos concretos, su importancia está en que es la expresión del poder punitivo del Estado que se constituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, en busca de la convivencia pacífica entre todos los habitantes de la nación.

Es así como el proceso penal, constituye un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción,

---

<sup>11</sup> Marín Vásquez, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba**. Pág. 18.



así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.

“Es el conjunto de disposiciones legales sistemáticamente estructuradas que establecen coactivamente la organización, formas y medios de actuación del poder jurisdiccional del Estado para la aplicación o realización del derecho penal sustantivo, fijando procedimientos que regulen, garantizando los derechos individuales, la investigación judicial y los debates entre las partes, con miras a la declaración de certeza en torno a la comisión de hechos delictivos generadores de pretensión punitiva y eventualmente resarcitoria y las posteriores ejecuciones”.<sup>12</sup>

La historia ha demostrado que, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, adecuadas a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido los tres sistemas procesales básicos, el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

“El proceso penal guatemalteco no es más que el conjunto de normas jurídicas que pretenden reglar el procedimiento de qué hacer en caso de que se cometiera una acción contraria a las normas jurídicas, imponiendo las sanciones correspondientes de acuerdo a las normas previamente establecidas, velando por el respeto de los principios debidamente establecidos dentro de las leyes penales del país”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Vásquez, Rosi, Jorge Alberto. **El derecho procesal penal. Conceptos generales.** Pág. 76.

<sup>13</sup> Pérez Tuna, Ricardo Augusto. **La importancia de la policía nacional civil en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 62.



El procedimiento común del proceso penal en Guatemala está compuesto por la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, la etapa de impugnaciones y la etapa de ejecución, aspectos que se abordarán detenidamente más adelante dentro de este mismo capítulo.

Por los preceptos doctrinarios se dispone de elementos teóricos para resaltar que el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del orden social y/o jurídico en materia criminal, ante lo cual el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad y creando diferentes instituciones y cuerpos normativos que se encargan de que, en teoría, se garanticen los derechos fundamentales de toda persona en el proceso penal. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

### **1.3. Características**

A fin de profundizar en los aspectos del presente numeral, se requiere enfatizar que la legislación procesal se dirige a hacer efectivas las leyes de fondo o sustantivas. Igualmente, la doctrina coincide en que ese medio realizador está dado por el proceso. A través del mismo se establecen distintos actos y etapas, con formas rituales y dentro de órganos prefijados, mediante los cuales se determina si cabe o no la aplicación de la legislación sustantiva general al hecho singular en consideración.



En el caso de la normatividad penal y por mandato constitucional, el derecho procesal es el único y necesario medio para definir si se encuentran dados los presupuestos para obrar la sanción prevista para la eventual transgresión al precepto de la norma de la legislación penal de fondo.

En síntesis y destacando lo hasta ahora expuesto, pueden claramente exponerse las siguientes notas o características del derecho procesal penal:

- a) Es un conjunto de normas, es decir: disposiciones legales promulgadas por los órganos pertinentes, válidos y vigentes. Por lo general, tales normas se agrupan a través de disposiciones orgánicas.
- b) Las disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional que presenta el Estado y regulan el proceso como fenómeno jurídico específico destinado a la realización del derecho sustantivo.
- c) Se dirige desde la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones.
- d) Procura armonizar los derechos y garantías del imputado, con el interés público por la averiguación y castigo de conductas criminosas, dentro de este amplio terreno en que se desenvuelve la función del Estado para lograr la represión y prevención de la criminalidad.

En función de esos aspectos, puede plantearse que el derecho procesal penal, tiene como característica el hecho preciso de ser instrumental y necesario para la aplicación



del derecho penal sustantivo; es público e interno; es unitario y sistemáticamente estructurado y finalmente es autónomo, tanto legislativa como científicamente. Las garantías, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes:

**Derecho al debido proceso:** La primera garantía del proceso penal es el juicio previo o debido proceso, por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

**Derecho de defensa:** El derecho constitucional de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde tanto al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por este.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala con precisión que: "El inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor", este aspecto encuentra su razón de ser en los preceptos vertidos con mucha lógica dentro del marco regulatorio contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Derecho a un defensor letrado: la Constitución Política de la República en el Artículo 8 establece que: “todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”. Este aspecto conlleva la observancia procedimental de los elementos normativos establecidos dentro de la legislación guatemalteca, encaminado a brindarle certeza y seguridad jurídica a la actuación de los funcionarios en su quehacer cotidiano.

Derecho de inocencia o no culpabilidad: el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”. A través de este planteamiento, se hace énfasis preciso en observar con minuciosidad, una de las garantías fundamentales del ser humano, refiriéndose expresamente a la presunción de inocencia, misma que muchas veces resulta siendo vulnerado en el país.

Derecho a la igualdad de las partes: el fundamento de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

La esencia que pretende conservar este artículo en particular, es la igualdad entre los ciudadanos, a fin de que no se proyecte un trato diferenciado o que de alguna manera pudiese estar influenciado por el accionar de funcionarios en el sistema de justicia.

Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: el Artículo 12 de la referida constitución, en su último párrafo indica lo siguiente: “Ninguna persona puede



ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

A través de este apartado, se entiende por juez natural o juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia y por consiguiente se comprende que este apartado se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad.

Derecho a no declarar contra sí mismo: Garantía del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Es importante destacar que este apartado, proyecta la observancia precisa de uno de los elementos esenciales dentro del proceso penal, particularmente en garantizar que el sujeto activo, no se inculpe a si mismo o bien a familiares directos.

La independencia judicial funcional: la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 preceptúa para el efecto lo siguiente: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

Se estima que este aspecto garantiza que los juzgadores, dispongan de la libertad plena para emitir sus resoluciones.



La garantía de legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional indicada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Este apartado constituye uno de los ejes centrales del accionar del aparato de justicia del país, pues muchas veces se vulnera en esencia la legalidad del proceso penal correspondiente dentro del sistema judicial guatemalteco.

#### **1.4. Principios**

“En el Código Procesal Penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho procesal penal. Éstos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho”.<sup>14</sup>

Esta definición hace referencia a los principios generales, sin embargo, para los propósitos de la presente tesis, se requiere hacer énfasis en los principios especiales, mismos que se detallan a continuación:

---

<sup>14</sup> Berducido Mendoza, Héctor Eduardo. **Derecho procesal penal I**. Pág. 1.



### **a) Principio de oficialidad**

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

### **b) Principio de contradicción**

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, tanto el acusado como la defensa, dispongan de estrategias y posibilidades de alegación, prueba e impugnación.



### **c) Principio de oralidad**

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

### **d) Principio de concentración**

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.



La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal, en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

#### **e) Principio de inmediación**

Con la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad». Este principio aparece

también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- a) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.
- b) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.



#### **f) Principio de publicidad**

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o «justicia de gabinete» del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

#### **g) Principio de sana crítica razonada**

Por este se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

#### **h) Principio de doble instancia**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso

habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual se estima y vulnera el principio de *favor rei*.

De esta manera se estima de igual manera que este aspecto corrige el actual Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la *reformatio in peius* con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

#### **i) Principio de cosa juzgada**

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal

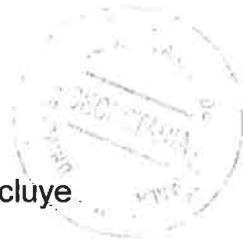


absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

### **1.5. Regulación**

De acuerdo con los aspectos vertidos con anterioridad, en el Código Procesal Penal guatemalteco se faculta el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público y a él le atribuye las funciones de la persecución penal. Con ello se restringe la labor del juez de primera instancia penal a tareas decisorias con respecto a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y a la verificación sobre la legalidad de la obtención de evidencias en la fase preliminar.



Consistente con los elementos expuestos, la investigación del proceso penal concluye con la solicitud de acusación y apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura provisional, la desestimación o el archivo del proceso, como se regula en los Artículos 332, 332 bis, 345 bis, 310 y 327 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente al procedimiento común, el proceso penal guatemalteco ostenta otros procedimientos específicos igual de importantes para solucionar los conflictos penales que surgen en nuestra sociedad, siendo estos: el procedimiento abreviado, el de aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, proceso de medidas desjudicializadoras, de resolución de conflictos y el de adolescentes en conflicto con la ley penal. Debe recordarse sobre el proceso penal guatemalteco que, en esencia, el procedimiento común se basa en cinco etapas:

- a) Procedimiento preparatorio o de investigación;
- b) Procedimiento intermedio;
- c) Del juicio o debate;
- d) De impugnaciones y
- e) De ejecución.

En resumen, es importante manifestar que son todos estos aspectos los que se contemplan dentro del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, esencialmente en cuanto a las etapas en las que se encuentra dividido, debiéndose resaltar que es en el ordenamiento jurídico donde se



establecen con precisión los mecanismos para llevar a cabo lo que se contempla para el desarrollo y efectividad del proceso penal en el país.





## CAPÍTULO II

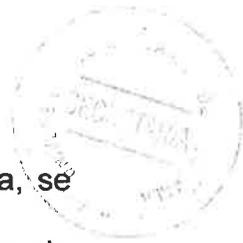
### 2. Garantías procesales en materia penal

Dentro de los aspectos que necesariamente deben resaltarse de este capítulo, se encuentra todo lo relacionado a describir las garantías procesales en materia penal, para el efecto es necesario puntualizar en sus antecedentes, definición, finalidad, clasificación y marco normativo, circunstancia que permitirá efectuar con mayor detenimiento el análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales.

#### 2.1. Antecedentes

La historia de las garantías constitucionales implica la revisión de los textos que relatan la historia de la humanidad, básicamente porque son diferentes las posturas en cuanto a la regulación que le preceden, por tal razón resulta importante efectuar la breve aproximación hacia los principales registros existentes sobre estas garantías y que conlleva a comprender primeramente lo relacionado con el concepto de los Derechos Humanos, en lo que se estima y tiene su fundamento el acápite de este apartado.

La historia de las garantías se remonta inclusive a la existencia del Código de Hammurabi, hace ya más de 2000 años antes de Cristo, luego se reconoce la Carta Magna del rey inglés Juan Sin Tierra en 1215, como un instrumento donde por primera vez el Estado reconoce determinados derechos, sin embargo, eran derechos que



únicamente se le podían conceder a determinadas personas. En la Carta Magna, se reunió de forma primigenia, la garantía del habeas corpus, como un instrumento de protección procesal de la libertad que posteriormente se fue incorporando a múltiples ordenamientos jurídicos en diversos continentes. Bill of Rights o Carta de Derechos como también se le conoce, aprobada por el Parlamento inglés en 1689.

En dicho documento histórico, se estableció el pacto entre la nobleza y la burguesía para culminar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra, debiéndose resaltar que la misma es una breve exposición de once derechos entre los que se destacaban los de la libertad de palabra, mismo que en la actualidad se conoce como libertad de expresión; el derecho de presentar peticiones al rey, que viene a ser el equivalente al derecho de petición actual, reconocido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1779, se reunieron los principales enunciados sobre los derechos humanos que hasta ese momento únicamente se concebían en el seno de la clase burgués y donde se estableció oportunamente que todos los seres humanos nacen iguales y que a todos el Creador les condecía ciertos derechos inherentes de los que nadie les podía despojar, es decir eran inalienables e intransferibles, destacándose entre estos, la vida, la libertad y la búsqueda de la libertad.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, se considera como la carta magna más antigua del mundo, aunque en un principio no incluía los derechos humanos



establecidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, se tuvo que tener un compás de espera para que se aprobaran las primeras enmiendas donde se establecen los principales derechos humanos del ciudadano”.<sup>15</sup>

A través de estos preceptos, se pueden conocer los principales vestigios históricos sobre los Derechos Humanos inalienables e intransferibles, teniendo en consideración que son estos los referentes que son susceptibles de localizar en la doctrina sobre este concepto en particular, con ello se puede tener una noción mucho más clara de los referentes que han precedido a lo que en la actualidad se conoce con esta gama de garantías fundamentales para el individuo en cualquier sociedad o Estado democrático y que evidentemente es necesario conocer de forma inicial, puesto que guardan estrecha relación con el tema motivo de estudio y que se irá profundizando gradualmente en los apartados subsiguientes.

En esa misma línea se requiere destacar de manera generalizada que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1,789, es decir, trece años después de la Declaración de Derechos de Virginia, constituye otro documento como antecedente histórico. Esta declaración surgió porque la situación de la población francesa, antes de la toma de La Bastilla, era precaria y estaba indefensa con relación a sus derechos humanos, personas y ciudadanos.

---

<sup>15</sup> Molina, Méndez José Carlos. López, Nuila Jaime Alberto. **Los Derechos Humanos y la garantía de amparo.** Pág. 12.



Como se ha venido exponiendo, es precisamente en los preceptos esenciales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde emerge por vez primera la presunción de inocencia hasta que la persona haya sido declarada culpable, tal y como se resalta dentro del artículo 16 de dicha declaración, en el que se hace énfasis en que toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, carece de Constitución.

## **2.2. Definición**

Referirse a las garantías procesales, implica conocer de manera generalizada, lo atinente a las garantías constitucionales, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene una amplia protección a la persona humana, desde el reconocimiento de derechos humanos y la inclusión de normas que posibilitan su ampliación como lo son una norma abierta contenida en el artículo 44 que prevé la inclusión de todos aquéllos derechos que aunque no figuren en su texto sean inherentes a la persona humana, un Artículo 46 que establece que los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y por último obtener la reparación cuando son



violados”.<sup>16</sup>

Particularmente a los de carácter objetivo, por ejemplo, que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden de autoridad judicial competente; o bien que nadie puede ser penado o condenado sin haber sido citado, oído y en vencido en juicio previo; o que es inviolable la defensa en juicios de la persona y de los derechos.

De igual manera, también puede considerarse en estos aspectos el hecho de que nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso; de igual forma es preciso considerar que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia criminal, entre otras garantías de singular importancia.

En este entendido, las garantías constitucionales son acciones que tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, situación que en gran medida son las que se ponen en entredicho durante el desarrollo del proceso penal correspondiente. En ese sentido, las acciones de garantías proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales.

“Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, por los tratados internacionales, cuya finalidad es otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y mantener un equilibrio entre la llamada

---

<sup>16</sup> Trujillo, Julio César. **Teoría del Estado en Ecuador: estudio de derecho constitucional**. Pág. 100.



búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado”.<sup>17</sup>

En relación a este planteamiento, debe considerarse que el proceso penal como tal, se encuentra o se ve afectado por diversas garantías de reconocimiento constitucional, que en gran medida no buscan únicamente otorgar al sujeto activo, una esfera de seguridad jurídica y consecuentemente un equilibrio entre la verdad material o histórica como también se le conoce a un evento antijurídico.

En este contexto, también desde luego se deben de considerar los derechos esenciales de todo ser humano, que deben tenerse en consideración ya que proyectan un verdadero límite al poder punitivo del que dispone todo el aparato Estatal.

### **2.3. Finalidad**

Es oportuno señalar que independientemente de cómo se le conciba, ya sean como un derecho esencial procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías constitucionales, la finalidad concreta de las mismas es que se observen y esencialmente que se respeten dentro del proceso penal en general.

En ese orden, se requiere que los órganos jurisdiccionales observen en todo momento, los preceptos centrales que implican este tipo de garantías y que se conocerán con detenimiento en el apartado correspondiente a la clasificación de estas garantías que

---

<sup>17</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf> (Consultado: 05 de septiembre de 2023).

influyen determinantemente en esta acción autónoma del ordenamiento jurídico guatemalteco.



En esencia y de acuerdo con los preceptos vertidos, es congruente exponer que las garantías constitucionales dentro del proceso penal juegan un papel muy importante y trascendental, éstas constituyen un conjunto de prerrogativas que se otorgan al sindicado o procesado para asegurar que el goce efectivo de tales derechos no sea limitando arbitrariamente, lo cual permita limitar en gran medida el abuso que es susceptible de presentarse dentro del proceso penal, teniendo en consideración la relevancia que conlleva su observancia en concreto.

Debe tenerse en consideración que bajo ningún motivo debe equipararse o confundirse las garantías constitucionales con las garantías procesales, pues mientras las primeras, se estima y procuran reivindicar un derecho fundamental que ha sido vulnerado, reintegrándolo o retornándolo a un estado anterior, refiriéndose en concreto a la garantía de amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

En el caso de las segundas, se considera que son parámetros sobre las cuales debe girar el accionar de la normativa en materia adjetiva y consecuentemente debe tenerse en cuenta que las garantías constitucionales del proceso penal deben entenderse como la gama de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados, cuyo fin en concreto está dirigida a otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica.



## 2.4. Clasificación

En relación a este apartado, se hará un breve desglose o clasificación de las principales garantías procesales que prevalecen dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al cual deben sujetarse, en el presente caso, respecto al proceso penal correspondiente y concretamente en lo relativo a la incidencia de la carga de la prueba en el proceso penal, como aspecto medular sobre el que se está investigando, requiriéndose de esta manera listar las que tradicionalmente se encuentran contenidas dentro de la normativa fundamental y ordinaria del país, refiriéndose en concreto a los preceptos vertidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

### a) Garantía del debido proceso

En materia procesal penal, se encuentra el derecho a un debido proceso, mismo que es también conocido como de juicio previo, destacándose que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si al imputado no se le ha dotado de un defensor, no se ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> De Pina, Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 403.



Es en función de esta aseveración, que se torna necesario destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, señala o hace referencia concreta sobre este principio, particularmente en su Artículo 12, resaltando para el efecto que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

Siguiendo esta tendencia, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, particularmente en el Artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, fundamentalmente en lo preceptuado en el Artículo 8, establece plenamente que la existencia de un juicio previo a cualquier condena es un requisito constitucional y por ello los preceptos procesales a observar en el proceso penal respectivo, deben estar revestidos de esta garantía.

La percepción del debido proceso como derecho fundamental, se justifica, en tanto que le pueda conferir a los individuos o grupos o conglomerado social, contra los cuales recaen las decisiones, la oportunidad de participar en el proceso en el cual esas decisiones se tomen, para un mejor reconocimiento de la dignidad de las personas que son sujetos del debido proceso.

#### **b) Garantía del derecho de defensa**

Se encuentra en torno a la garantía del derecho de defensa, del que se hace énfasis en el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde se destaca que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser



asistida por un defensor que puede ser a su libre elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

En el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, concretamente en el Artículo 71, se desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

**c) Garantía de la improcedencia de la persecución penal múltiple**

La prohibición de incurrir en *non bis in idem* atiende al derecho que posee toda persona a no ser procesada ni sancionada dos o más veces por el mismo hecho. Aun cuando el ámbito tradicional en el que suele discutirse la aplicación de este principio es el penal, como criterio limitador del proceso y de la condena penal; el principio es reconocido a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal, como uno de los principios formadores del derecho sancionador en general. En el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 17, donde se señala que habrá persecución penal múltiple cuando se presente el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos.



#### **d) Presunción de Inocencia**

Sobre esta garantía en particular, resulta de particular trascendencia, efectuar la exposición de lo que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 14: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (...)”

#### **2.5. Marco normativo**

En lo que concierne al presente numeral, es preciso manifestar que luego de exponer las principales garantías procesales que se relacionan con la Constitución Política de la República de Guatemala, básicamente porque dentro de la mismas se encuentra su fundamento de observancia o aplicabilidad, para conducir a una decisión judicial justa y que se cumpla un debido proceso tanto para los sujetos activos y pasivos del delito en el país y a las cuales el Código Procesal Penal debe sujetarse y ajustarse, con el firme propósito de apegarse a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

Las garantías procesales en el ordenamiento jurídico del país, si bien son efectivas por el hecho que provienen o emanan de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en muchos de los casos no son eficientes, pues queda en cierto modo un alto grado de subjetividad, principalmente en la valoración jurisdiccional para su observancia, de donde resultan afectados obviamente los elementos concernientes a que están dentro de una norma adjetiva, su observancia en la práctica se ve limitada por



diversos aspectos individuales de quienes deben administrar la aplicación de las normas correspondientes y que permita un mayor grado de eficiencia y eficacia.

Congruente con lo anterior es que, en definitiva, el marco rector o propulsor de las garantías procesales en materia procesal penal y de tipo ordinario, es el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el entendido que desarrolla la totalidad del procedimiento que debe seguirse dentro del ordenamiento penal, ello a fin de obtener o alcanzar las penas correspondientes, a través de garantías fundamentales como las descritas con anterioridad.



## CAPÍTULO III

### 3. Resoluciones judiciales

En el presente capítulo se abordan los aspectos relativos a las resoluciones judiciales, debiendo para el efecto hacer énfasis en su definición, antecedentes, las clases que existen y su naturaleza jurídica dentro del ordenamiento jurídico del país, aspectos que contribuirán con el análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales.

#### 3.1. Definición de resoluciones judiciales

De acuerdo con los aspectos doctrinarios susceptibles de localizar, es conveniente hacer énfasis en el siguiente planteamiento: “Es toda decisión o providencia que adopta el juez u órgano jurisdiccional en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o recogen por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden la vista de una causa, si las representaciones de las partes no piden que se tome nota de las mismas, a los efectos procesales que pueden interesarles”.<sup>19</sup>

Atendiendo estos preceptos, es importante puntualizar en cuanto a que constituye las decisiones o providencias que en esencia emite un juzgador, pero donde se atacan las

---

<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 732.



formalidades a través de la actuación de la ley; en ese sentido, estas actuaciones están encaminadas al buen desarrollo del proceso penal, a fin de llegar a un punto final, tal es el caso de la sentencia, la que siempre debe revestir de argumentos sólidos y con una debida fundamentación.

Acorde con estos elementos, se necesita hacer énfasis en que las decisiones del juez dentro de un proceso normal, van desde darle trámite a la denuncia, examinándola previamente, hasta la sentencia, dichas actuaciones se convierten en ese sentido, en resoluciones de puro trámite hasta llegar a la decisión de fondo o definitiva; es por ello que en la doctrina se localizan diferentes clasificaciones.

Una segunda definición sobre este concepto, señala lo siguiente: “Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional”.<sup>20</sup>

En consonancia con esta definición, puede agregarse que, una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes que intervienen en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe

---

<sup>20</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm> (Consultado: 06 de septiembre de 2023)



respetar ciertos requisitos y cuestiones formales establecidos en un ordenamiento jurídico.

Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y fecha de su emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. En este contexto, es importante señalar que, las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza.

Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional. Otra de las definiciones que se pueden plantear, refiere lo siguiente: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.<sup>21</sup>

Una sentencia también es una resolución judicial. La sentencia permite reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado. Si se toma un juicio por un asesinato, la sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir.

En ese sentido, para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los

---

<sup>21</sup> León Pastor, Ricardo. **Manual de redacción de resoluciones judiciales**. Pág. 15.



argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

En función de los elementos expuestos con anterioridad, es conveniente citar al respecto, la siguiente definición: “Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio”.<sup>22</sup>

En lo que se refiere a las sentencias que requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, Artículo 168, las demás

---

<sup>22</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf> (Consultado: 06 de septiembre de 2023)



resoluciones puede redactarlas libremente el juez, aunque deben ser lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o motivo y efectos, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive. Cuestiones puramente formales y de menor importancia, y más bien establecidas para facilitar el trabajo de los funcionarios judiciales, son las relativas a que el juez autorizará los decretos y los autos con su apellido, y las sentencias con su nombre y apellido. En los tribunales colegiados, el presidente llevará y firmará con su apellido las resoluciones de trámite; los autos los suscribirá el presidente y los vocales con sus apellidos, y las sentencias con sus nombres y apellidos Artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial.

### **3.2. Antecedentes de las resoluciones judiciales**

En el presente apartado, se estima de especial trascendencia hacer énfasis en los principales registros históricos que pueden plantearse sobre las resoluciones judiciales, en ese sentido, es preciso hacer énfasis en lo siguiente:

“La motivación de las decisiones judiciales, como es asumida por la doctrina actual, está ampliamente influenciada por el cambio de mentalidad gestado en la época de la Revolución Francesa de 1789, la exaltación del valor de la ley como producto de la voluntad soberana del pueblo y la necesidad de que los jueces se ajustaran en sus decisiones a los dictados legales, generó un cambio de paradigma y, con él, la excesiva confianza en el asambleismo jacobinista. Pero esta explicación, pese a ser cierta, no da



cuenta de toda la evolución anterior ni justifica la variada y compleja historia que acompaña la motivación de las decisiones judiciales hasta nuestros días”.<sup>23</sup>

“Para comprender de forma más completa el proceso histórico de la motivación debemos analizar el antes y el después del siglo XVIII. En concreto, a nuestro juicio, se pueden diferenciar tres grandes fases o períodos históricos de la motivación: una primera fase la podemos situar en la Roma clásica de la Edad Antigua hasta el inicio de la Edad Media; cuando las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, pues su fundamento y valor venía respaldado por el prestigio social y la autoridad del órgano decisor, así como por su vinculación a un alto estamento: el sacerdotal. La conexión directa con Dios, o hablar en su nombre, hacía la infalibilidad una cuestión cotidiana”.<sup>24</sup>

En función de estos argumentos doctrinarios, puede complementarse el siguiente aspecto, destacando los más notables registros históricos que se pueden plantear sobre este tema, en tal sentido es conveniente resaltar la importancia que tiene para el desarrollo y evolución de las resoluciones judiciales, destacando la importancia que conlleva para el fortalecimiento de las mismas en cualquier ordenamiento jurídico que se trate, básicamente porque de las mismas se considera que puede establecerse la efectividad o no del tipo de resolución de que se trate.

---

<sup>23</sup> <https://d.e.r.e.c.h.o.v.e.n.e.z.o.lano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/> (Consultado: 08 de septiembre de 2023)

<sup>24</sup> **Ibíd.**



“A lo largo de la Edad Media, en distintos países y ámbitos jurídicos, surgen manifestaciones a favor de la motivación; reclamo promovido en gran medida, por el creciente papel que van adquiriendo los jueces como factores de expresión del poder y creadores del derecho. En paralelo convive una tendencia, predominante en la época, de no motivación, debido a que los jueces son meros representantes o servidores del rey o del príncipe, cuyas decisiones como es lógico en ese esquema de poder, no habría por qué justificarlas. A partir del siglo XVIII, cuando el deber de motivar las decisiones judiciales va tomando cuerpo en la mayoría de las legislaciones europeas; sin embargo, es preciso destacar que existen grandes diferencias entre los países y entre las distintas ramas jurídicas. Este segundo período es el de mayor complejidad porque se inicia la auténtica evolución de la noción de motivación para llegar a su estado actual”.<sup>25</sup>

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminan un proceso de cualquier índole. Uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial que responda a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo

---

<sup>25</sup> **Ibíd.**



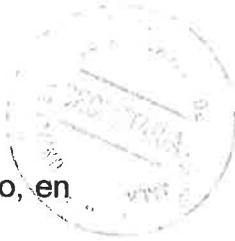
realizado por un juzgador, unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido, en la sentencia también se ve plasmada la experiencia y pensamiento del Juez.

### **3.3. Clases de resoluciones**

Atendiendo la serie de exposiciones doctrinarias que se han vertido en los párrafos anteriores, es necesario en este apartado, destacar las clases de resoluciones susceptibles de localizar en los ordenamientos jurídicos y el de Guatemala, no es la excepción, en tal sentido se regulan los siguientes elementos:

#### **a) Decretos**

Estas resoluciones judiciales del juez en el proceso, son de puro trámite, proceden algunas veces por impulso procesal del juez y otras por impulso de las partes que conforman el proceso; por medio de los decretos se va asegurando la continuidad del proceso, hasta obtener un resultado final del mismo a través de la sentencia, en la legislación guatemalteca, se establecen los plazos para poder dictarlos, la misma ley obliga al juez a dictar los decretos al día siguiente de haber recibido las solicitudes, esto es muy importante, pues de lo contrario, el proceso se estancaría irresponsablemente y no tendría fin.



Los decretos al buscar la continuidad del proceso, procuran darle forma al proceso, en forma lógica y sistemática, para que después de un acto procesal, sobrevenga otro y así sucesivamente, a fin de buscar un ritmo procesal y el normal desarrollo del proceso.

#### **b) Autos**

Esta resolución judicial, es más formal, se exige que contenga un razonamiento lógico entre lo que se discute y las leyes que se aplicarán en su fundamento, los autos estarán basados siempre en las normas procesales lo que le proporciona un carácter más formalista. Los autos son la decisión del juez, es decir conlleva un análisis, en una medida intermedia entre los decretos y la sentencia, pues además de darle trámite al proceso para su normal desarrollo, tiene importancia en menor grado que la sentencia.

En virtud de los autos, el juez puede resolver materia que no sea de puro trámite y que conlleve en algunos casos poner fin al proceso, como podría suceder en un proceso penal en el que se haya dictado el sobreseimiento, por cualquier causa legal.

En función de estos elementos, puede aducirse que, por medio de los autos, el juez puede resolver puntos de hecho o de derecho, pero que no constituyan razones de decisión que pueden poner punto final al proceso. Es entonces que a estos aspectos o elementos se les considera como autos, se les conoce con el nombre de sentencias interlocutorias, por el papel que desempeñan en el transcurso del proceso, ya que lo depuran, y por medio de dichas resoluciones se cumplen formalmente con las distintas etapas del proceso. De esa cuenta, es consistente señalar que las mismas están sujetas a un plazo de parte del



juez para poder dictarlas, el cual es de tres días hábiles, a partir de la fecha en que haya motivo para poder dictarlo.

### **c) Sentencias**

La sentencia como resolución judicial, es la más importante del proceso, mediante ella se le pondrá fin al proceso, y se resolverá lo que se ha discutido controversialmente entre las partes que concurrieron al proceso. Mediante la sentencia se termina normalmente un proceso judicial. Al dictar sentencia el juez, aplicará la norma jurídica al caso concreto presentado ante su judicatura, tomando una decisión definitiva, la cual tiene como resultado lo siguiente: si es el mismo derecho o norma jurídica que va a ser reconocido y declarado, entonces sabemos que no hay nada nuevo, pero si es en sentido contrario, surge una nueva situación de derecho y un estado jurídico nuevo, será como una nueva norma jurídica que deberán acatar las partes, sobre todo quien salga condenado u obligado a cumplir con determinadas situaciones, prestaciones, hacer, o no hacer, etc.

Lo anterior es lo que reviste de mucha importancia a esta resolución judicial, es por ello que muchos autores concuerdan en que la sentencia es fuente de derecho. El órgano jurisdiccional del Estado, legalmente establecido, al dictar la sentencia, dentro de un proceso desarrollado con todas las formalidades de ley, marca el comienzo de la eficacia o fuerza de la ley o leyes, es decir norma concreta para el caso concreto.

Pero en la gran mayoría de casos se considera a la sentencia una formulación jurídica concreta y en forma particular. En ese contexto, la sentencia es el acto jurisdiccional por



medio de la cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. En relación a los requisitos y formalidades para dictar la sentencia, en todos los países difiere un poco, ya que cada Estado establece dentro de su ordenamiento jurídico las exigencias necesarias del caso, para que el órgano judicial, pueda dictar la sentencia dentro de estos parámetros. En Guatemala, debemos atenernos a lo que se dispone en el Artículo 147 y siguientes, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Otra clasificación importante es la que se realiza en relación al fin que persigue la sentencia, el proceso y la acción procesal. Lo anterior se puede determinar en virtud de que no todos los procesos siguen el mismo sentido, pues todos persiguen distintos intereses de los sujetos procesales, también porque el derecho reclamado no siempre es el mismo, es decir que en todos los procesos siempre se alega la transgresión de distinta norma jurídica.

#### **3.4. Naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales**

De acuerdo con los elementos expuestos, se estima que, inicialmente es conveniente destacar en el presente apartado, el hecho de que, dentro del proceso penal en general, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Derivado de este planteamiento, es razonable considerar que, las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más



común la escrituración o registro a través de un mecanismo de grabación, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan dentro del litigio.

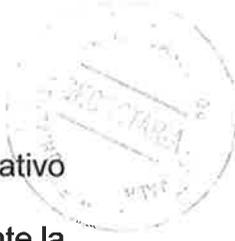
En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto, aspecto que implica la individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas, así como las consideraciones y fundamentos de la decisión del juzgador.

“Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber-ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”.<sup>26</sup>

En este contexto, es esencial resaltar que, la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar una correcta administración de justicia. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

---

<sup>26</sup> Mixán Mass, Florencio. **La motivación de las resoluciones judiciales**. Pág. 1.



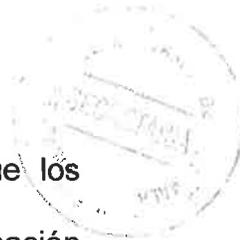
Se considera que la exigencia de la motivación de estas, trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, del por qué para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

### **3.5. La responsabilidad profesional del abogado**

Al respecto, Acerca, se estima en gran medida, que la misma está estrechamente relacionada con la responsabilidad penal, debiéndose comprender de esta manera que se desprende de la ejecución de actos penales, civiles o administrativamente sancionados, teniendo en consecuencia, dos manifestaciones principales: primeramente, la que recae en la persona del autor de una falta o inclusive de una conducta considera como delictiva.

Una conducta inadecuada puede afectar el ejercicio de su profesión o inclusive su libertad y donde la pena puede llevar a restringirla, afectar su capacidad civil o bien su patrimonio y consecuentemente la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

“La responsabilidad profesional hace referencia a la capacidad de responsabilizar a un profesional por cualquier caso de negligencia o mala práctica al tratar con un cliente, y/o a desarrollar de forma deficiente su trabajo. Los profesionales pueden estar sujetos a estándares más altos cuando se trata de negligencia profesional en función de su



conocimiento especializado en un campo particular. Como tal, se espera que los profesionales hagan todas las revelaciones apropiadas y presenten la información completa y fidedigna a un cliente, la cual será necesaria para protegerlos de los posibles daños".<sup>27</sup>

Al margen de esta conceptualización, es pertinente tener en cuenta que las decisiones y actuaciones de los abogados deben respetar la legislación en sentido amplio. Así, en el caso de que causen algún tipo de daño a su cliente, bien sea por negligencia, impericia, por falta de profesionalidad o de forma consciente, deberán responder por ello; a estos preceptos es a lo que se conoce como la responsabilidad profesional del abogado.

En ese sentido, se requiere tener en consideración que la responsabilidad profesional del abogado emerge o surge de la relación contractual con la parte a la que defiende, pudiendo ser esta una persona individual o jurídica y del deber de cumplir con esa misión de defensa con diligencia y guardando el deber de secreto profesional; por ello es que en el Código de Ética que rige la actuación de los abogados y notarios en la República de Guatemala, establecen la obligación para el abogado de desempeñar su tarea en línea con determinados criterios, comportamientos y obligaciones.

En ese orden es que el profesional del derecho debe considerar en todo momento, efectuar la representación de su cliente, para ello, el abogado debe respetar tanto las leyes como los códigos deontológicos y éticos y, en caso de incumplimiento y de que

---

<sup>27</sup> <https://guialegal.com/negligencia-legal/responsabilidad-profesional.html> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).



cause un perjuicio a su cliente, sea por acción u omisión, será necesario depurar las pertinentes responsabilidades en que se incurra civil, penal y disciplinaria.

Siempre observando este aspecto, se requiere efectuar algunas aproximaciones sobre la responsabilidad penal, para ello se necesita señalar que la institución de la responsabilidad penal o criminal, según Ossorio, expresa: “La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena...”.<sup>28</sup>

La responsabilidad penal se refiere a la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por la normativa correspondiente, en tal sentido es prudente manifestar que también se refiere al deber de afrontar las consecuencias impuestas por un marco jurídico en particular. De ello se desprende que las consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber incurrido en un delito o haber sido cómplice del mismos.

Este tipo de responsabilidad se presenta cuando el funcionario realiza una conducta que se encuentra plenamente tipificada como delito en el Decreto Número 17-73 Código Penal o bien en cualquier otra ley penal especial o cuando exista por parte del profesional del derecho, un interés ilícito en la celebración de contratos, para provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón

---

<sup>28</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 674.



de su cargo o de sus funciones; en tal sentido se estima haber efectuado una valoración muy importante sobre la misma.

“La ambigüedad del concepto jurídico de responsabilidad responde al hecho de que se manifiesta con distintos significados. Así, puede observarse cómo aparece entre dos polos, responsabilidad penal y responsabilidad objetiva, que realmente tienen pocos elementos en común. Este carácter se comprueba en que, siendo cierto que aparecen tres tipos de responsabilidad que pretenden tener características distintas, algunas de ellas no parece que terminen de estar claramente definidas. Para explicar esta idea, me centraré en los dos polos del concepto de responsabilidad: la responsabilidad penal y la responsabilidad objetiva”.<sup>29</sup>

Pensando precisamente en estos aspectos, la responsabilidad penal es la única manifestación que podría considerarse que escapa a la calificación de vaga. No obstante, tanto la puesta en cuestión del sistema de culpabilidad sobre el que se sustenta como los ataques a la idea de reproche han contribuido a desdibujar alguno de sus perfiles, como puede ser el reproche, que pese a seguir vigente ha tenido que adaptarse a nuevas teorías y finalidades. Pese a ello, puede seguir afirmándose que es la manifestación de la responsabilidad que mantiene más marcados sus límites.

En términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de

---

<sup>29</sup> Sanz Encinar, Abraham. **El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho.** Pág. 32.



causalidad que une al autor con el acto que realice. Para que exista la responsabilidad, el autor del acto u omisión que haya generado una consecuencia que afecte a terceros, debe haber actuado libremente y en plena conciencia.

Derivado de la concepción que se tiene de que la responsabilidad penal, implica, responder de los actos y acciones que realiza el individuo en su ámbito de actividad, es necesario considerar que el concepto como tal, hace referencia a la obligación que tiene el sujeto activo del delito, en cuanto a que debe responder de los eventos antijurídicos que cometa, ante la ley y consecuentemente ante la sociedad; en el entendido que la consecuencia de sus actos, implica la imposición de una pena, correspondiendo al aparato estatal, mediante sus órganos jurisdiccionales, la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Atendiendo los preceptos que se han desarrollado sobre la responsabilidad penal, se considera pertinente también destacar que los aspectos regulatorios relativos a la responsabilidad penal, se encuentran contenidos, particularmente en el Artículo 35 del Decreto Número 17-73 Código Penal, mismo que al respecto refiere lo siguiente: "...Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices...".

Estos elementos en concreto, pueden complementarse con los preceptos expuestos en fuentes abiertas de internet que hacen alusión a la misión del Colegio de Abogados, en la que expresamente se detalla lo siguiente: "Garantizar que los profesionales del derecho y afines ejerzan su profesión con estricto apego a la Constitución Política de la



República de Guatemala con justicia, equidad, responsabilidad y ética, para lo cual se promueve actualización y proyección social".<sup>30</sup>

En síntesis, resulta de suma importancia señalar que realmente el abogado, como cualquier profesional, deberá cumplir las normas penales y deontológicas, tanto para tener o proyectar un ejercicio diligente y ético de la profesión como con la intención de proyectar una imagen de la profesión a la sociedad de honestidad y respeto con los principios legales y éticos que generen la confianza necesaria en los ciudadanos.

### **3.6. Marco regulatorio del abogado en Guatemala**

Tiene su origen en el Artículo 10 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de 1985, el cual dispuso que "Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial".

En definitiva, dichos preceptos definen el hecho de que, desde sus inicios, este marco normativo en particular, tenía la aspiración de dotar al derecho guatemalteco de mayor dinamismo y flexibilidad, y al establecer el carácter complementario de la jurisprudencia como fuente de derecho buscaba reconocer en forma expresa la importancia de la labor de los diversos órganos jurisdiccionales del país.

---

<sup>30</sup> <https://cang.org.gt/txt/35.html> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).



Consciente de todos estos aspectos, es que este marco normativo, en realidad guarda estrecha relación con la serie de valores que debe de observar un abogado, teniendo en cuenta que las mismas son determinantes para que este profesional de la justicia fomente, o no, la correcta aplicabilidad de la ley.

Es a raíz de esta serie de elementos considerativos que se debe tener muy en cuenta que los valores de un abogado deben ser los mismos que los de cualquier otro ciudadano, con la finalidad de mantener una sociedad en armonía.

Sin embargo, los valores del abogado tienen que complementarse con una serie de cualidades afines a su responsabilidad, las cuales deben de ir focalizados en velar abiertamente por la aplicación de la ley, lo que dotará en definitiva de seguridad y certeza jurídica al marco de sus actuaciones en el país. En este orden es que la Ley del Organismo Judicial, concretamente en el Artículo 196 describe lo concerniente a la calidad del abogado, estableciendo para ello, los siguientes elementos regulatorios:

Artículo 196. Calidad de Abogado. "Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley".



Con ello queda de manifiesto los elementos normativos que se deben tener en cuenta para el desempeño de esta actividad profesional en el país, misma sobre la que se ha hecho bastante énfasis en los apartados precedentes, circunstancia que conlleva a pensar los aspectos a los cuales debe circunscribirse el abogado en el ámbito en el cual necesariamente deba desempeñarse.

Ahora bien, en lo referente a la actuación de los abogados, el Artículo 197 de la misma normativa ordinaria, expresa lo siguiente:

Artículo 197. Actuación de los abogados. “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes”.

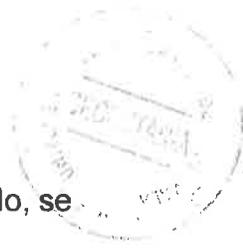
En relación con este aspecto regulatorio, se estima que es la norma rectora de la actuación de los abogados en el país y por ello es que se considera que tanto el ejercicio de la abogacía como del notariado, se rigen por normativas totalmente diferentes y por consiguiente es incomprensible que se utilicen los aspectos regulatorios de ésta última para limitar la primera, cuestión que al final de cuentas es lo que ha propiciado el desarrollo de la presente investigación.



En este mismo orden, resulta de importancia también señalar los aspectos regulatorios concerniente a los derechos de los abogados, elementos que están contenidos en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se detalla lo siguiente:

Artículo 198. Derechos de los abogados. “Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura”.

Como se señaló en el análisis del Artículo 197, son estos preceptos normativos los que en realidad rigen el accionar del abogado en la República de Guatemala, al cual deben circunscribirse en el ámbito de sus actividades profesionales y por ello se considera que se produce una subjetiva aplicación del Código de Notariado para afectar la función del abogado, que como se ha visualizado con anterioridad, está contenida en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, circunstancia por la cual se estima que existe una evidente contradicción normativa que le hace incurrir en ilegalidad por utilizar una normativa diferente para inhabilitar al abogado en el ejercicio de su profesión.



Ahora en cuanto a las obligaciones que son susceptibles de localizar para el abogado, se requiere circunscribirse a lo preceptuado en el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se establece para el efecto, lo siguiente:

Artículo 200. Obligaciones. “Son obligaciones de los abogados:

1. Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
2. Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
3. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber”.

Es esta serie de obligaciones las que evidentemente rigen el accionar de los abogados en el ámbito profesional, por tal razón es que se refuerza el hecho de considerar que son aspectos totalmente diferentes los que rigen su ámbito de actuación.

En lo relativo a las prohibiciones que existen para el ejercicio de la abogacía, es importante manifestar lo regulado en el Artículo 201, que se expone a continuación:

Artículo 201. Prohibiciones. “Es prohibido a los abogados:



1. Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
2. Invocar leyes supuestas o truncadas.
3. Revelar el secreto de su cliente.
4. Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
6. Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
8. (Suprimido por el Decreto 64-90 del Congreso de la República).
9. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de este Artículo”.

Son todos estos aspectos que limitan o le están prohibidos a los abogados para su ejercicio en el país, por tal razón deben observarse por los mismos dentro de su desempeño profesional, considerando que son totalmente diferentes a las regulaciones o prohibiciones establecidas para la función notarial y por ello es que ha surgido la necesidad de desarrollar la presente investigación. En este sentido, es de importancia también efectuar la aproximación sobre la responsabilidad a la que está afecta el



abogado, aspecto contenido en el Artículo 202 de la Ley del Organismo Judicial, que se establece para ello, lo siguiente:

Artículo 202. Responsabilidad. “Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas”.

De esta manera, queda de manifiesto lo que debe considerarse como responsabilidad para el abogado, que evidentemente son totalmente diferentes para la responsabilidad dentro de la función notarial en el país, siendo estos aspectos los que finalmente han motivado también el abordaje concreto de la problemática de estudio. Ahora bien, en cuanto a las sanciones que se establecen para los abogados dentro de la normativa guatemalteca, es pertinente enfatizar en los aspectos regulatorios del Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se plasma a siguiente regulación:

Artículo 203. Sanciones. “Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de diez a cien quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio”.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados, sólo cabe la reposición. Tal recurso no



interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

Derivado de lo anterior, queda definido los elementos sancionatorios que han sido establecidos por el marco normativo correspondiente a los abogados en el país, razón por la cual, se requiere dejar en claro que son totalmente diferentes a las establecidas para la función del notario.

Como aspecto complementario, es importante destacar lo relativo a las consecuencias que se derivan de las sanciones, mismas que se encuentran en el Artículo 204 de la Ley del Organismo Judicial, aspectos que se requieren detallar de manera precisa a fin de comprender las consecuencias aludidas, para ello, es pertinente transcribir el mismo, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 204. Consecuencias de las sanciones. “Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales”.

Como puede notarse, las sanciones son específicas para el abogado y no necesariamente son las mismas que se establecen para el notario, mismas que se localizan directamente en el Código de Notariado, por tal razón se estima que no puede extenderse la inhabilitación del notario para la función del abogado, es decir que bien se



podría estar inhabilitado como notario, pero no como abogado, siendo esta solo una apreciación personal, como postulante de la presente tesis.

### **3.7. El juez de primera instancia penal**

En atención a los preceptos descritos con antelación, cabe señalar que la organización de jueces y tribunales de justicia se encuentran regulados en los Artículos 43 al 53 del Código Procesal Penal, indicando que se encuentran organizados en Jueces de Paz Penal y Jueces de Paz de Sentencia Penal, Jueces de Paz Móviles, Jueces de Narcoactividad, Jueces de Delitos Contra el Ambiente, Jueces de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia, Jueces de Ejecución.

De esta manera es pertinente señalar que los jueces de primera instancia penal intervienen en el procedimiento preparatorio controlando el ejercicio de la acción, decidiendo sobre la aplicación de medidas de coerción, autorizando diligencias limitativas de derechos constitucionales, practicando la prueba anticipada, decidiendo sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes cuando éstas no son realizadas por el Fiscal y controlando a requerimiento de parte, la duración de la investigación.

Durante el procedimiento intermedio controlan el requerimiento del Ministerio Público y tras haber escuchado a las partes deciden sobre el mismo. Acorde con esta serie de preceptos destinados a su función, los mismos podrán ordenar, la práctica de prueba, así

como ampliar los hechos de la acusación y su calificación jurídica. Son competentes para conocer el procedimiento abreviado y el recurso de apelación en los procesos de faltas.

Ahora bien, cuando se ejecuta una orden de registro domiciliario autorizada por el juez y el fiscal encuentra objetos propios de la realización de un delito diferente al investigado y que no esté especificado dentro de lo que a criterio del juez autoriza y persigue encontrar en el domicilio; puede suceder que en el lugar en donde se encontraron los objetos demostrativos de un diferente delito, hubiere sido aquel en el que legítimamente estaba autorizado para buscar; pero, accidentalmente sin esa intención se encontraron esos nuevos elementos; o que el lugar en donde se ubicaron los objetos demostrativos sea distinto de aquel en el que se autorizó buscar.

Cuando esto sucede no existe inconveniente alguno en que la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público, procedan a iniciar un nuevo procedimiento contra los que resulten responsables de la tenencia ilícita o de haber cometido otro delito descubierto; empero, si al practicarse el allanamiento se altera la orden recibida y se efectúa la diligencia en lugares no autorizados o que no correspondan lógicamente al objeto de la diligencia, el hallazgo puede ser igualmente realizado, pero la denuncia que se realice será ilegítima por la forma en la cual se ha procedido.

Puede ser el caso que, habiéndose ordenado el allanamiento de una residencia para buscar un vehículo robado, en el parqueo de la misma, los investigadores se dieran a la tarea de buscar en cajones de los dormitorios, cocina, sala y otras habitaciones, habiendo encontrado alguna clase de armas o de drogas. En este caso, la ilegalidad de la



búsqueda en lugares no autorizados de la residencia, acarrea ilegalidad de la utilización de esos medios como prueba contra los moradores, en aplicación de las la regla de exclusión y la teoría del fruto del árbol envenenado.

Dentro del estudio que se realiza, no es necesario ampliar los conceptos que se derivan de las funciones de los distintos órganos jurisdiccionales que conforman la administración de la justicia; ya que habitualmente autorizan las diligencias de allanamiento, inspección y registro los Juzgados de Paz de Turno y Juzgados de Primera Instancia Penal, por ser los que conocen la fase inicial de los procesos, los cuales pueden ingresar al rol judicial a través de los actos introductorios como la denuncia, la querrela y la prevención policial y derivado del estudio de las mismas puede solicitarse ante éstos la autorización para la práctica de una diligencia que tienda a recabar elementos necesarios para la investigación. Los tribunales de sentencia, les corresponde emitir las condenas y la ejecución de las mismas en el caso concreto de las sentencias condenatorias.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis jurídico de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus efectos legales**

En relación con este apartado, es pertinente efectuar el análisis conciso de las resoluciones de desestimación dictadas de oficio por los jueces de primera instancia penal y sus consiguientes efectos legales. De esta manera es como se requiere ahondar en torno a la función que ejerce el ente investigador, pues ha sido un aspecto que pasa regularmente inadvertido, pero que al final de cuentas es esencial tenerlo en consideración, pues es evidente que el Ministerio Público tiene una función esencial en la manifestación de la problemática, por ello es pertinente efectuar una breve aproximación a su funcionalidad dentro de este aspecto en particular.

#### **4.1. Función del Ministerio Público en el proceso penal**

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y las subsiguientes reformas constitucionales aprobadas en consulta popular el 30 de enero de 1994, se dio la separación de las funciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, estableciendo en dicho Código, particularmente en el Artículo 8 donde se establece lo siguiente: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley”.



Esta regulación destaca el carácter autónomo del ente investigador, en tal sentido debe existir ni por asomo ninguna injerencia sobre los procesos investigativos que se llevan a cabo, a fin de evitar la posible parcialidad en las etapas correspondientes.

El fundamento constitucional para su actuación se localiza en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde literalmente se indica que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado”. De acuerdo con este planteamiento, se considera que, por mandato constitucional, corresponde entonces a esta institución, el ejercicio de la persecución penal, fundamentalmente de aquellos delitos considerados de acción pública.

“El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando han surgido quebrantos. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger las huellas del delito y aún practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de este o de sus autores”.<sup>31</sup>

Atendiendo lo anterior, se considera que esta definición, es bastante general, en ese sentido aborda a grandes rasgos, la esencia de la figura y funcionamiento del Ministerio

---

<sup>31</sup> Hurtado Aguilar, Oscar Humberto. **El Ministerio Público y el monopolio de la acción penal**. Pág. 48.



Público, acorde con este planteamiento, se requiere ahondar un poco más en este concepto, para el efecto es consistente describir otra definición, misma que se presenta a continuación: “Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Fiscal: funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punible”.<sup>32</sup>

Acorde con ello, la misma es idónea dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente al señalar el hecho de que tiene como misión fundamental defender los derechos de la sociedad y del Estado, desde la perspectiva del derecho penal en general. La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 1., lo define así: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Con este planteamiento queda de manifiesto la trascendencia de esta institución para la efectividad de la persecución penal en la República de Guatemala, pues de la acuciosidad

---

<sup>32</sup> Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 621.



de sus procedimientos, depende en gran medida la seguridad y certeza jurídica en el proceso penal en el país.

El Ministerio como institución tiene varios objetivos, entre los cuales se pueden mencionar sus objetivos generales, tales como velar por el estricto cumplimiento de la ley, a fin de cimentar un Estado real de Derecho y contribuir a consolidar el sistema democrático. De igual manera, asegurar la investigación de la verdad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles, para el esclarecimiento del delito, considerando todas las circunstancias de importancia para la efectiva aplicación de la ley. Así también el de combatir y vencer la impunidad proporcionando las bases que permitan la efectiva administración de justicia y con ello fortalecer la credibilidad del sistema democrático.

En esencia se considera que estos son los fines generales a los que debe su actuación el ente investigador, seguidamente es necesario conocer los principales objetivos estratégicos que persigue dicha institución puesto que de los mismos depende también la efectividad de la persecución penal en el país. El Artículo 46 del Código Procesal Penal regula "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que ese Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales".

#### **4.2. El Ministerio Público y el principio de objetividad**

En cuanto a los aspectos que necesariamente deben tenerse en consideración para garantizar el ejercicio de la persecución penal, son los preceptos regulatorios contenidos



en su Ley Orgánica y que obviamente deben ir focalizados a cumplir a cabalidad con el espíritu normativo del principio de objetividad, en la que se hace énfasis concreto que tienen que atenderse las funciones del ente investigador, esencialmente consisten en investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes del país y los Tratados y Convenios Internacionales.

De esta manera es como la objetividad es el modo característico de la interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Administración, que opera imponiendo al funcionario el deber de realizar dicha labor hermenéutica y aplicativa adecuándose a la voluntad normativa y prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo.

En ese proceso es que la objetividad en esencia es prácticamente un principio complementario al principio de imparcialidad, mismo que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa.

En este orden de ideas es que el Ministerio Público debe apegarse justamente a un alto grado de imparcialidad y consiguiente actuación sin prejuicios. En concordancia con estos preceptos es que este principio en particular, se aplica especialmente cuando se trata de certificar o dictaminar sobre cualquier actuación procesal y desde luego está entonces plenamente ligado al principio de independencia. Acorde con ello es que la objetividad representa para la fiscalía, la capacidad éstos para mantener una actitud imparcial, libre de sesgo para tratar los casos apegado a la norma jurídica respectiva.



Congruente con estos preceptos es que los funcionarios del Ministerio Público deben ejercer sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación del marco jurídico del país. Les corresponde investigar tanto hechos como circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.

El principio de objetividad que debe observar en todo momento el ente investigador, se localiza de manera concreta en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, en el que expresamente se establece lo siguiente: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

En tal sentido, se considera de suma importancia puntualizar en cuanto a que esta es la función primordial asignada por mandato constitucional Ministerio Público, para el efecto debe practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de un hecho delictivo, velando porque se cumplan principios y garantías, en los cuales se ejecutan y adecuan las solicitudes, conforme un criterio objetivo e imparcial, el cual es necesario en su función, para utilidad de la investigación, ya que debe imperar la imparcialidad y la legalidad en todos los procesos.

Refuerza esta función, el Artículo 108 del Código Procesal Penal, entre otros aspectos de importancia contempla que: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público



adecuara sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal” lo cual conlleva a cumplir a cabalidad con los fines del proceso penal guatemalteco.

Derivado de estos preceptos, es que en esencia el Ministerio Público como ente investigador, ante todo debe asegurarse de preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias que tiene a su alcance, dentro del marco jurídico, ante los tribunales de justicia, en relación directa con ello, el ente investigador como encargado de la persecución penal debe velar por el respeto de los derechos humanos de ambas partes, por eso su actuar debe ser objetivo, para evitar cualquier abuso de poder. El actuar de dicha institución debe ser ejercida con imparcialidad, rigiéndose siempre por lo establecido en la Constitución Política de la República.

En el ejercicio de su función autónoma, persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece; por consiguiente debe poseer ante todo, funciones autónomas y gozar de plena independencia, garantizando así que la aplicación de la justicia sea con objetividad; debe promover la persecución penal, como consecuencia de una obligación impuesta constitucionalmente, sin hacer distinción de personas o de hechos; ya que lo que se busca es la obtención de una sanción, con estricto apego a la legislación penal guatemalteca.



En este contexto, es que el Ministerio Público, en definitiva, afronta obstáculos de diferente índole, principalmente a nivel procesal, para el ejercicio pleno y efectivo de su marco funcional, desde las de tipo presupuestario como administrativo en la organización de sus fiscalías y consiguiente gestión integral de los casos.

#### **4.3. La desestimación de un caso en la primera declaración**

Para la procedencia de una primera declaración debe existir una aprehensión o una presentación voluntaria ante los órganos jurisdiccionales de una persona que se considera responsable de cometer un ilícito penal, es necesario analizar las formas en las que puede ocurrir la detención, es decir de forma flagrante o bien por orden de juez competente. Para posteriormente ser escuchado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a partir de su detención y hacerle de su conocimiento los derechos con los que cuenta y luego ser trasladado a las cárceles destinadas para el efecto.

Es en este contexto que en torno a los requisitos o forma en que deba desarrollarse la primera declaración del sindicado se encuentra regulado en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, para el efecto el Artículo 81 del Código Procesal Penal establece una serie de advertencias preliminares en las que se destacan que el representante del Ministerio Público, es quien le explicará el hecho delictivo que se le atribuye, en tanto que el juzgador como garante del cumplimiento de los derechos del detenido, le hace saber que puede abstenerse de declarar y que en caso de no efectuarlo, no podría ser utilizado en su contra, seguidamente el juzgador procede a realizarle preguntas al sindicado con



el fin de individualizarlo, con su nombre completo, documento de identificación, domicilio como los datos de sus familiares y las personas que dependan de él directamente.

Congruente con esta serie de preceptos es que existe una notable deficiencia procedimental en la gestión integral de los delitos culposos, esto porque se tiene la percepción generalizada que en estos debe presentarse o perseguirse de oficio por parte del Ministerio Público, cuando en realidad este aspecto solo puede producirse si la víctima solicita que pueda instarse el ente investigador, obviando en este caso lo preceptuado en el artículo 24 de la norma adjetiva penal, referente a la clasificación de la acción penal, concretamente en el numeral segundo, en el que se señala lo atinente a la acción pública dependiente de instancia particular y que se desarrolla de manera específica en el artículo 24 ter, es expreso al señalar que en este tipo de acción, para su persecución por parte del Ministerio Público, se depende de una instancia particular.

A partir de estos preceptos es que dentro de este mismo marco regulatorio se establece que la instancia de parte obliga a la acción pública, resultando este aspecto precisamente lo que se inobserva en la realidad procesal actual de los delitos culposos, en el que a pesar de que no se realiza por la víctima la solicitud para que el ente acusador actúe dentro de este tipo de delitos dolosos, el mismo se presenta espontáneamente, para tomar partido en los mismos y ejercer la persecución penal correspondientes, pudiendo por consiguiente intimar y hacer saber la participación en el hecho al sindicado y continuar accionando dentro del proceso, sin que haya sido instado como la ley lo determina claramente, dando lugar a que se plantee una actividad procesal defectuosa por parte del sindicado a través de su abogado defensor.



En ese sentido es que se considera que en este tipo de casos, lo que existe es presentación tácita por parte del ente investigador, pues sin haber sido instados o solicitados por parte de la víctima, se constituyen casi que por defecto, con el argumento de que una vez denunciado el hecho ante el órgano jurisdiccional, o bien haber sido trasladado el sujeto activo a la audiencia de primera declaración por este tipo de delitos, el Ministerio Público queda facultado para incorporarse a la causa y efectuar con ello las respectivas diligencias de investigación, iniciando por intimar los hechos por los cuales ha sido conducido el acusado, generando con ello la afectación de garantías fundamentales como el debido proceso, el cual tiene su fundamento en el artículo 16 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del organismo Judicial.

Principalmente en cuanto a que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo.

De esta manera es como se estima que este aspecto es solo uno de los elementos o principios que se vulneran, en virtud que al comparecer el Ministerio Público sin que se le haya instado a participar plenamente dentro de la audiencia de primera declaración, prácticamente deja abierta la posibilidad para que la defensa el sujeto activo o acusado eventualmente pueda plantear una actividad procesal defectuosa y con ello desvirtuar la totalidad de los avances que pudieran haberse tenido o alcanzado a favor de la víctima por el simple hecho de que el ente investigador tomó partido en una situación en la cual



no había sido convocado o bien no fue solicitada su intervención para poder efectuar intimación cómo regularmente sucede en la mayoría de delitos dolosos que se presentan el sistema procesal penal guatemalteco.

Debe tenerse en cuenta que por lo regular en los delitos culposos las partes por lo regular llegan a un acuerdo de reparación del daño ocasionado, esto previo a que se ventilen sus diferencias ante el juzgador correspondiente, frecuentemente será el de turno, dependiendo del área en la que se suscite el hecho.

En ese sentido es que debe advertirse que actualidad se está produciendo una interpretación indebida de la ley puesto que el código procesal penal es claro en establecer que en los delitos de acción pública a solicitud de instancia particular, es precisamente este último aspecto lo que debe prevalecer y por ende observarse para solicitar la presencia del Ministerio Público, teniendo en consideración que en sí no es un delito de acción pública en el que deba intervenir de oficio el ente investigador, refiriéndose en este caso a los delitos dolosos tal y como lo establece la norma adjetiva penal del país.

En este sentido se considera que existe una deficiencia interpretativa de la norma adjetiva penal puesto a pesar de que se establece claramente que el ente investigador tendría que intervenir solo sí se produce el llamado por parte de una de las partes involucradas, en el delito culposo esto es a solicitud de instancia particular, cuestión que en este tipo de casos no sucede como tal y por ende carece de sentido que dicha institución se



involucre principalmente en la intimación de los hechos en la audiencia de primera declaración del sindicado.

Esto porque regularmente en esa audiencia es casi probable que existirá un acuerdo o se alcance precisamente un punto intermedio en el que las partes puedan dirimir la situación, mismo que regularmente consistirá en la reparación del daño básicamente reintegrando el bien afectado o alcanzando un acuerdo económico, sin que exista necesidad de acudir en este caso al Ministerio Público puesto que el tipo de bien jurídico afectado regularmente no es la sociedad sino a veces cuestiones materiales básicamente.

Puede notarse con este planteamiento que con la presentación del ente investigador en la primera declaración del sindicado por delitos culposos es un escenario real y concreto para que se presente una actividad procesal defectuosa tal y como se lo contempla el Código Procesal Penal, en el Artículo 281 segundo párrafo, el cual establece: "El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto". Ya que en el presente caso conforme lo que establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal, no se puede proceder tal y como se hizo referencia.



#### **4.4. La desestimación de oficio por los jueces de primera instancia penal**

Con relación a este apartado es pertinente señalar que el juzgador ajeno a la iniciativa en el proceso penal correspondiente, desempeña una función fundamental a saber, debe ser garante de los derechos fundamentales que se pudieran ver comprometidos o lesionados en sus contenidos esenciales por la actuación de los órganos de investigación criminal del Estado.

De esta manera es como el juez de primera instancia penal es el encargado de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia. Al realizar este control en relación con cada actuación en sede del procedimiento preparatorio, el juez deberá aplicar no solo el principio de legalidad, sino el de proporcionalidad, valorando el grado de sacrificio del derecho fundamental en relación con la finalidad que se pretende obtener en la investigación criminal y en este contexto es que, en cada una de las diligencias, las resoluciones que el juez dicte en esta materia han de ser motivadas, extremo básico para garantizar el control.

Estos aspectos puede complementarse con lo preceptuado en el Artículo 310 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, referente a que cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicar la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez

competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe de continuar, ordenara al Ministerio Publico realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá de requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público de deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

En concordancia con estos preceptos, es que resulta importante establecer dentro del Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 310 el procedimiento para poder dictar una desestimación por parte del juzgador sin que muchas veces sea solicitado por el Ministerio Público sino que se dé, de oficio quebrantando así el debido proceso puesto que no es el procedimiento adecuado a seguir en cuanto a la desestimación de oficio realizada por el juzgador, ocasionando así la violación a los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

#### **4.5. Efectos legales de la emisión de una resolución para desestimar un caso por parte del juzgador de primera instancia penal**

En el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal no se encuentra regulado delito que pudiera cometerse en cuanto a una resolución



judicial realizada por un juez no competente o en este caso, de oficio ante una resolución de desestimación en un proceso penal, pero si existen al interno del Organismo Judicial, a través su reglamento interno, sanciones para los funcionarios públicos que laboren en dicha institución, a través de la denuncia de tales actos y que la supervisión de tribunales realice la investigación respectiva para que arribe a la conclusión de sancionar a través del órgano encargado.

En este contexto, no está de más señalar que los funcionarios públicos que ejercen la jurisdicción del Estado y que están investidos de esa función pública delegada por el mismo, gozan de inmunidad ya que no puede ser juzgados como personas normales dentro de un proceso, por gozar de esa inmunidad que por ejercer dicho cargo público gozan los jueces y magistrados de dicha institución.

Cabe resaltar al respecto que dentro del ordenamiento penal guatemalteco, no se encuentra regulada alguna figura o conducta en la cual podría enmarcarse o tipificar está acción, el delito de abuso de autoridad en el Artículo 418 en el cual se hace énfasis concreto que esta actividad corresponde al funcionario o empleado público que abusare de su función y cometiere acto ilícito, esto básicamente porque al emitir una resolución en la cual se desestime un caso penal en particular, y principalmente de oficio sin que cumpla con los presupuestos para poder dictar el desistimiento lo ordene, estaría incurriendo o dando pie a que se configure una actividad procesal defectuosa y con ello también dar pie a que se configuren también aquellas sanciones internas que se pudieran establecer o seguir en caso del incumplimiento del juzgador.



De esta manera es como resulta pertinente señalar que la propia naturaleza de la desestimación revela que la misma tiene lugar en un momento anterior a la fase de investigación penal, pues al iniciarse el proceso de indagación se estaría hablando de actos de investigación, que corresponden propiamente a la fase preparatoria del procedimiento ordinario, y que se concluye ya no con la desestimación, sino con la realización de un acto conclusivo.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 310 el procedimiento para poder dictar una desestimación por parte del juzgador establece, ya con la reforma, que es el Ministerio Público quien realiza o solicita la desestimación en el proceso, pero hay veces en las que el juzgador resuelve sin que el Ministerio Público se lo solicite, violando así el debido proceso, las garantías constitucionales y el principio de imperatividad, puesto que varía las formas del procedimiento.

Se determinó que la desestimación es una resolución judicial emitida por el Juez de Control, que previa solicitud y opinión del Ministerio Público, resuelve no haber lugar al inicio del procedimiento ordinario, en vista de que la denuncia o querrela no reúne las condiciones fácticas o jurídicas que permitan al fiscal instruir la fase de investigación criminal, bien porque no tiene atribuciones para iniciarla o continuarla, o persiste un impedimento legal.

En este orden es que la Cámara Penal en coordinación directa con la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público, debe establecer un mecanismo procedimental para la aplicación efectiva del Artículo 310 del Código Procesal Penal que regule la figura del desistimiento en cuanto a que es el fiscal quien realizara la desestimación en el plazo que establece la ley y no por el juzgador quien al decretarlo sin solicitud por del Ministerio Público incurre en agravio y en una vulneración al debido proceso y por ello se requiere dotarle a este aspecto un mayor grado de seguridad y certeza jurídica.





## BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

BERDUCIDO MENDOZA, Héctor E. **Historia del proceso penal**. Resumen de estudio, Universidad Mesoamericana. Guatemala: (s.e), (s.f).

BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal**. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala: (s.e), 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 16<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1998.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2003.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala (s. Ed.), 2003.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11<sup>a</sup>. ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1983.

DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. México D.F., (s. Ed.), 2004.

FIGUEROA, Isafías. **Guía conceptual del proceso penal**. Guatemala, 2007.

GODOY GIL, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2013.

HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. **Derecho procesal penal**. Santa Fe de Bogotá, Colombia. (s. Ed.), 2011.

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf> (Consultado: 06 de septiembre de 2023).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm> (Consultado: 06 de septiembre de 2023).

<http://www.eumed.net/rev/ccc/08/daa13.htm> (Consultado: 06 de septiembre de 2023).

<https://cang.org.gt/txt/35.html> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).

<https://d.e.r.e.c.h.o.v.e.n.e.z.o.lano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/> (Consultado: 08 de septiembre de 2023).



<https://guialegal.com/negligencia-legal/responsabilidad-profesional.html> (Consultado 08 de septiembre de 2023).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf> (Consultado: 05 de septiembre de 2023).

LANGER, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** Revista Estadounidense de derecho comparado. Vol. 55. Los Ángeles, California: (s.e), 2007.

LEÓN PASTOR, Ricardo. **Manual de redacción de resoluciones judiciales.** 1ª. ed. Lima, Perú: Ed. Biblioteca Nacional, Lima, Perú, 2008.

LÓPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Bogotá, Colombia. (s. Ed.), 2005.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.

MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba.** (s.e), Buenos Aires, Argentina: Ed. Nueva jurídica, 2004.

MIXÁN MASS, Florencio, **La motivación de las resoluciones judiciales.** Debate Penal 2, Perú. Mayo-agosto 1987.

MOLINA MÉNDEZ, José Carlos. López, Nuila Jaime Alberto. **Los Derechos Humanos y la garantía de amparo.** México D.F. 2001.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1992.

PÉREZ TUNA, Ricardo Augusto. **La importancia de la policía nacional civil en el proceso penal guatemalteco.** Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2014.

SANZ ENCINAR, Abraham. **El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho.** Anuario de la Facultad de derecho, de la Universidad Autónoma de Madrid, 1997.

TRUJILLO, Julio César. **Teoría del Estado en Ecuador: estudio de derecho constitucional.** México D.F., Ed. Porrúa. 2003.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E. **El derecho procesal penal. Conceptos generales.** (s.e.). Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni. (s.f.).

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 Congreso de la República de Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.